



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1971-2004-AC/TC

ICA

RAÚL WILFREDO SAAVEDRA JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Wilfredo Saavedra Jiménez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 53, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Lucanas, Puquio, solicitando que se le reconozca su condición de funcionario y que, en consecuencia, se lo nombre ejecutor coactivo a partir del 1 de febrero de 2001. Manifiesta haber ganado el Concurso Público convocado para ocupar la plaza de ejecutor coactivo de la comuna emplazada, la que viene ocupando desde el 1 de febrero de 2001, pero que la Resolución de Alcaldía N.º 015-2001-MPLP-A, del 31 de enero de 2001, se ha limitado a designarlo en dicho cargo, y no a nombrarlo funcionario en el cargo de ejecutor coactivo.

La emplazada alega que el concurso público al que se sometió el actor tuvo por finalidad contratar a un ejecutor coactivo, y no nombrarlo, por lo que no existe la condición de obligatoriedad requerida por la acción de cumplimiento, agregando que la Ley de Presupuesto N.º 27859, del año 2003, prohíbe expresamente, en el inciso 4) del artículo 11º, el nombramiento de personal.

El Juzgado Mixto de Lucanas, Puquio, con fecha 10 de julio de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 26979, el cargo de ejecutor coactivo no es de confianza y que, por ende, procede el nombramiento del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que lo que pretende el actor es modificar la resolución que lo designa en el cargo de ejecutor coactivo, lo que no es posible en una acción de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que la emplazada reconozca su condición de funcionario y que, en consecuencia, se lo nombre ejecutor coactivo a partir del 1 de febrero de 2001.
2. El artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 276, en concordancia con el artículo 28° de su Reglamento, establece que el ingreso a la Administración Pública es por concurso público de méritos. Asimismo, el artículo 32° del mismo Reglamento dispone que el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en el que, además, se expresa el respectivo puesto de trabajo.
3. A fojas 6 de autos corre la Resolución de Alcaldía N.° 185-MPLP-A-2000, del 23 de noviembre de 2000, en virtud de la cual se designó a la Comisión de Concurso Público de Méritos para contratar al ejecutor coactivo de la comuna emplazada. Asimismo, y conforme a lo alegado por el actor –corroborado con el informe de fojas 4, y con la Resolución de Alcaldía N.° 015-2001-MPLP-A, de fojas 5–, este obtuvo el mayor puntaje en el mencionado proceso, por lo que se procedió a designarlo y/o contratarlo como funcionario en el cargo de ejecutor coactivo desde el 1 de febrero de 2001, en el Nivel F-2, y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276. Vale decir, que el recurrente tiene la condición de funcionario público, con todos los derechos y obligaciones que le otorga el régimen laboral de la Administración Pública, como así consta en el texto de la propia Resolución de Alcaldía N.° 015-2001-MPLP-A, y en particular en sus artículos 1° y 2°.
4. De lo expuesto se desprende que las condiciones en las cuales se convocó al concurso público de méritos para cubrir la plaza de ejecutor coactivo que hoy ocupa el demandante, fueron cumplidas de conformidad con el artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276, razón por la cual la demanda carece de sustento, toda vez que el actor reclama que se le reconozca una condición de funcionario que en la actualidad ostenta.
5. A mayor abundamiento, el actor no ha precisado en la demanda cuál es el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende, y que la autoridad se haya mostrado renuente a acatar, razones, todas, por las que la demanda no puede ser estimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1971-2004-AC/TC

ICA

RAÚL WILFREDO SAAVEDRA JIMÉNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)